



Ambiente

Exp N.º 022 del 5 de febrero de 2025
Infracción

AUTO N.º 0194 - - - -

17 MAR 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante queja #82 del 19 de noviembre de 2024, se denunció “*Suministro agua sin el debido permiso en carro tanques para perforación de un pozo de gas que están construyendo en el Rolle, realizándolo de manera clandestina en las horas de la noche, en la finca de propiedad del señor Alex Pinzón.*”

Que, el 3 de diciembre de 2024, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita la cual arrojo el informe de inspección ocular y técnica de fecha 27 de diciembre de 2024, del cual surgieron las siguientes observaciones:

“DESARROLLO:

El día 03 de diciembre de 2024, funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar una visita de seguimiento en atención a la queja telefónica No. 82 de 19 de diciembre de 2024, del pozo de agua subterránea ubicado en la finca del señor ALEX PINZÓN, ubicado en la margen izquierda a 7 kilómetros del casco urbano del municipio de El Roble, jurisdicción del municipio de El Roble, con coordenadas geográficas N: 9°5'35.2" – W: 75°8'11.5", que suministra de manera clandestina agua en carro tanques a la perforación de un pozo de gas, donde se pudo evidenciar lo siguiente:

En la margen izquierda de la vía que conduce del municipio de El Roble al corregimiento del Sitio, a la altura del kilómetro 7 aproximadamente, se encuentra ubicada la finca de propiedad del señor Alex Pinzón, en este sitio se pudo observar la existencia de un pozo profundo, las coordenadas geográficas de este pozo son las siguientes N: 9°5'35.2" – W: 75°8'11.5"; Z: 72,2 msnm y Origen Nacional NORTE: 2563485.521 m, ESTE: 4765267.982 m.

El pozo se encuentra revestido en tubería de 4" en PVC, tiene instalada una motobomba de 5,5 hp, con succión de 2" en PVC y descarga una manguera de propileno negra de 1".

El pozo no cuenta con una concesión de aguas subterráneas.

En el momento de la visita, se observa dos carros tanques parqueados en la finca, uno con placas SWW-539 de Bucaramanga, este se encuentra vacío, y el otro con placa WOL-883 de Bucaramanga, este tiene instalada una manguera que viene del pozo profundo y se encuentra totalmente lleno.

El propietario del predio no se encontraba en el momento de la visita y las personas que se encuentran en el predio no suministraron ningún tipo de información.

Según información de personas del sector las cuales no quisieron dar sus nombres, aducen que los carros tanques suministran agua a la perforación de un pozo profundo de gas de la empresa Canacol Energy, ubicado en el corregimiento Cayo de Palma, jurisdicción del municipio de El Roble, las coordenadas geográficas de este pozo son N: 9°8'38.4" – W: 75°8'11.95"; Z: 101 msnm y Origen Nacional NORTE: 2569113.263, ESTE: 4765287.518 m.”



Exp N.º 022 del 5 de febrero de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0194 - - -

17 MAR 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17, dispone: “**INDAGACIÓN PRELIMINAR**. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el informe de inspección ocular y técnica de fecha 27 de diciembre de 2024, y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar, con el fin de individualizar al presunto infractor, toda vez que el día de la visita no se pudo determinar con exactitud.

PRUEBAS

- Queja #82 del 19 de noviembre de 2024.
- Acta de visita Nro. 283 de diciembre de 2024.
- Informe de visita de fecha 18 de diciembre de 2024.
- Informe de inspección ocular y técnica de fecha 27 de diciembre de 2024.

En mérito de lo expuesto,



8
Exp N.º 022 del 5 de febrero de 2025
Infracción

0194 -----

CONTINUACIÓN AUTO N.º

17 MAR 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE abrir INDAGACIÓN PRELIMINAR, por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de individualizar al señor Alex Pinzón, propietario de la finca ubicada en la margen izquierda a 7 kilómetros del casco urbano del municipio de El Roble, con coordenadas geográficas N: 9°5'35.2" – W: 75°8'11.5"; Z: 72,2 msnm y Origen Nacional Norte: 2563485.521 m, Este: 4765267.982 m, donde se encuentran aprovechando el recurso hídrico de manera ilegal, a través de un pozo profundo, asimismo se está utilizando el recurso hídrico para la comercialización, sin contar con la autorización y/o permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordénese la práctica de las siguientes pruebas:

- 2.1. SOLICÍTESELE al COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE EL ROBLE-SUCRE**, se sirva identificar e individualizar al señor ALEX PINZÓN, propietario de la finca ubicada en la margen izquierda a 7 kilómetros del casco urbano del municipio de El Roble, jurisdicción del municipio de El Roble, con coordenadas geográficas N: 9°5'35.2" – W: 75°8'11.5"; Z: 72,2 msnm y Origen Nacional Norte: 2563485.521 m, Este: 4765267.982 m, donde se encuentran aprovechando el recurso hídrico de manera ilegal, a través de un pozo profundo, asimismo se está utilizando el recurso hídrico para la comercialización, sin contar previamente con la autorización y/o permiso, otorgado por la autoridad ambiental competente. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. Calle 7 N° 2-32 Avenida San Blas. // desuc.eroble@policia.gov.co.
- 2.2. SOLICÍTESELE al INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DE EL ROBLE-SUCRE**, se sirva identificar e individualizar al señor ALEX PINZÓN, propietario de la finca ubicada en la margen izquierda a 7 kilómetros del casco urbano del municipio de El Roble, jurisdicción del municipio de El Roble, con coordenadas geográficas N: 9°5'35.2" – W: 75°8'11.5"; Z: 72,2 msnm y Origen Nacional Norte: 2563485.521 m, Este: 4765267.982 m, donde se encuentran aprovechando el recurso hídrico de manera ilegal, a través de un pozo profundo, asimismo se está utilizando el recurso hídrico para la comercialización, sin contar previamente con la autorización y/o permiso, otorgado por la autoridad ambiental competente. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio que la



Ambiente

Exp N.º 022 del 5 de febrero de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0194-11-1
17 MAR 2025

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"**

orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. inspecciondelroble@gmail.com

2.3. SÍRVASE OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL ROBLE-SUCRE, con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita individualizar al señor ALEX PINZÓN, propietario de la finca ubicada en la margen izquierda a 7 kilómetros del casco urbano del municipio de El Roble, jurisdicción del municipio de El Roble, con coordenadas geográficas N: 9°5'35.2" – W: 75°8'11.5"; Z: 72,2 msnm y Origen Nacional Norte: 2563485.521 m, Este: 4765267.982 m, donde se encuentran aprovechando el recurso hídrico de manera ilegal, a través de un pozo profundo, asimismo se está utilizando el recurso hídrico para la comercialización, sin contar previamente con la autorización y/o permiso, otorgado por la autoridad ambiental competente, lo cual se solicita con fundamento a los principios regulados en la Ley 1437 de 2011. Correo electrónico: alcaldia@elroble-sucre.gov.co.

PARÁGRAFO: Se practicarán las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE en la página web de la Corporación www.carsucre.gov.co lo dispuesto en este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ÁLVAREZ MONTHE
Director General
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.